

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL  
TRASLADO 108 FIACION EN LISTA

TRASLADO No. 079

Fecha: 14/07/2020

Página:

1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

88001 40 03 005 Ejecutivo Singular	2006 00801	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN- COMULTRASAN	MARIA GLORIA PINTO MENDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 001 Ejecutivo Singular	2008 00574	ISNARDO MENDEZ GARCIA	CESAR ARMANDO LOZADA DURAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 017 Ordinario	2009 00434	MARIA AGRIPINA MOLINA DUARTE	ARDILA Y DIAZ & CIA LTDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 004 Ejecutivo Singular	2016 00061	SUMATEC S.A.	CONSORCIO SALUD PIEDEUESTA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 017 Ejecutivo Singular	2018 00588	SOCIEDAD S&M SAS	ALCIDES MIRANDA APACHE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 019 Ejecutivo Singular	2009 01093	BCSC S.A,	MARIA CONSUELO CASTILLO GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 014 Ejecutivo Singular	2017 00014	INVERSIONES ARENAS SRRANO	JUAN LIZARAZO MIRANDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 013 Ejecutivo Singular	2008 00579	BANCO POPULAR S.A.	CARMELO TORES MOJICA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 23 003 Ejecutivo Singular	2014 00032	MATERIALES Y METALES LTDA	ANGEL ROA HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 016 Ejecutivo Singular	2008 00676	INVERSORA PICHINCHA S.A.	CARLOS MAURICIO JAIMES CAMPO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 010 Ejecutivo con Título Prendario	2017 00232	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL ESTEBAN MONROY HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 026 Ejecutivo con Título Hipotecario	2018 00350	KAREN TATIANA GAMBOA PINZON	MARTHA EUGENIA LOZADA VOLLABONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 014 Ejecutivo Singular	2007 00763	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A BVA COLOMBIA S.A	ANDRES FERNANDO ANDRADE SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 006 Ejecutivo Singular	2011 00154	LUZ IRENE HERNANDEZ MEZA	RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
88001 40 03 013 Ejecutivo Mixto	2009 00840	JULIO CESAR MERCADO CASTANEDA	IGNACIO TORO ORDONEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

8001 40 23 010	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALICIA MENDEZ CASTILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 019	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MARITZA CAMARGO PAREDES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA ESMERALDA TORRES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 016	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO	MARLUZ MAYORGA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 021	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ASEAMOS COLOMBIA SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 015	Ejecutivo Singular	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 024	Ejecutivo Singular	MEGAPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIO COMERCIALES	RUBEN DARJO CARDENAS ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

299  
Estados (9)

Señores:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
E S. D.

Jcb.  
OF. EJECUTIVO MIXTO  
MAR 17 2020 1:04

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2020.

RADICADO: 68001400301320090084001  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR MERCADO CASTAÑEDA  
DEMANDADO: IGNACIO TORO ORDOÑEZ

DAVID SAUL GODOY RODRIGUEZ, en mi condición de apoderado judicial del demandado, estando dentro del término fijado en los arts. 318 y 322 del C.G.P., interpongo ante su Despacho Judicial, **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2020**, teniendo como:

#### I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) Mediante el auto de fecha 06 de marzo de 2020, el Despacho Judicial, ordenó librar oficio al perito auxiliar de la justicia al señor LUIS FERNANDO CALDERON FERNÁNDEZ, a fin de que se posesionara para realizar el correspondiente avalúo comercial del predio objeto de litis, conforme a orden impartida con anterioridad en auto calendado 17 de octubre del año 2016.
- 2) La parte demandada, conforme al art. 444 del C.G.P., el día 02 de marzo de 2020 allegó **AVALÚO COMERCIAL** del predio objeto de litis, efectuado por perito auxiliar de la justicia inscrito legal y debidamente ante el Registro Abierto de Avaluadores (RRA), adjuntándose 29 folios.
- 3) La parte demandada, considera que el Despacho Judicial se excede y se extralimita en sus competencias y funciones establecidas por la Constitución Política de Colombia (arts: 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 29, 85, 228, 229 y 230 y la Ley (arts. 227, 228, 444 y 457 del C.G.P.), habida cuenta de establecer y ordenar dos (2) avalúos comerciales a realizarse por cuenta de dos (2) peritos auxiliares de justicia respecto de un (1) mismo predio, cuando ya fue allegado por una de las partes con anterioridad: 02 de marzo del año 2020.
- 4) Por lo tanto, lo que debió hacer el Despacho Judicial, era correr traslado al otro extremo procesal para que si a bien lo tenía podía actuar en virtud del art. 228 del C.G.P., es decir, "solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones"; pero no ordenando la realización de otro avalúo comercial, y menos, en base a un auto de fecha calendada 17 de octubre del año 2016, habiendo transcurrido cuatro (4) años después, sin que el demandante lo fuese allegado dentro del término oportuno de ley.
- 5) Lo anterior, máxime cuando los arts. 227 y 228 del C.G.P., permite y autoriza a cualquiera de las sujetos o partes procesales allegar peritaje de avalúo comercial, y esto significa que no le es dable entonces al señor JUEZ ordenarlo y/o decretarlo de oficio, y menos, cuando ya uno de los sujetos procesales lo allegó al Despacho Judicial con anterioridad al auto que lo ordenaba, pues se corre el peligro latente que el señor JUEZ en dicha extralimitación tanto de competencia como de funciones, falle ultra y extra petita (máxime en materia civil), y de esta manera actúe no como un TERCERO imparcial, ecuaníme, justiciero, objetivo y transparente, sino como una parte o sujeto procesal más, inclina la balanza y la ponderación a favor de uno de los sujetos procesales, ocasionando un desequilibrio y un rompimiento

en el derecho irrevocable de igualdad de las partes dentro del proceso judicial, violando con ello el núcleo esencial del derecho al debido proceso (derecho a la contradicción, derecho a la defensa, al derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica, etc)

- 6) Además, que también el hecho de que uno de los sujetos procesales allegue peritaje sobre el avalúo del inmueble objeto a rematar y el señor Juez ordene correr TRASLADO del mismo al otro extremo procesal, pero a la vez, ordene y decrete otro PERITAJE de avalúo comercial también respecto del mismo inmueble, pues, conlleva a generar CONFUSIÓN más que aclaración o despegar cualquier duda o inquietud; al tiempo que también afecta los principios de GRATUIDAD DE LA JUSTICIA (arts. 29, 228, 229 y 230 de la C.P.C. y arts. 2º, 4º, 7º, 10, 11, 12 y 13 del C.G.P.), máxime cuando de los sujetos procesales que allegaron el peritaje (avalúo comercial) el día 02 de marzo del año 2020, es decir, mis prohijados se depreca en trámite de radicar el correspondiente amparo de pobreza, que les permita acceder a su derecho irrenunciable a la administración de justicia, a la GRATUIDAD de la misma por ser un SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL y FUNDAMENTAL dentro del marco del Estado Social de Derecho Constitucional y Democrático, y por núcleo esencial del DERECHO al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.C).
- 7) Por demás, que es antilógico, absurdo, ilegal, inconstitucional, antitécnico, y por demás arbitrario, que se mantenga a la vez, es decir, en el mismo tiempo, dos (2) avalúos comerciales (peritajes de dos (2) auxiliares de justicia, respecto de un (1) mismo predio, y máxime cuando conforme a las nuevas disposiciones del Código General del Proceso, las partes, es decir los sujetos procesales, son quienes activamente tienen que intervenir y jugar un papel relevante en las actuaciones judiciales, pues son los protagonistas del proceso judicial, sin que le sea dado al señor JUEZ intervenir y romper el equilibrio y la igualdad de las partes, inclinándolo la balanza a un lado u otro, sino que su papel y función es de director del proceso judicial, garantizador del principio y derecho importantísimo de CONTROL DE LEGALIDAD, y de los derechos fundamentales y esenciales que garanticen a las partes no solo la gratuidad de la justicia sino el libre, igual y equilibrado acceso a ella. (Arts. 29, 228, 229 y 230 de la C.P.C. y arts. 2º, 4º, 7º, 10, 11, 12 y 13 del C.G.P.), porque de lo contrario perdería fuerza y efecto las disposiciones impuestas por el Legislador en los arts. 227 y 228 del C.G.P.
- 8) Lo anterior, también en aras de imprimirle CELERIDAD y LEGALIDAD al presente proceso, habida cuenta también que el PERITO AUXILIAR DE JUSTICIA que trata de nombrar, designar y posesionar el señor JUEZ, desde el auto **CALENDADO 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, no ha sido posible nombrarse, designarse ni posesionarse, sin que los sujetos procesales conozcan las razones de hecho y/o derecho, ocasionando un retardo injustificado en la justicia y para las partes, pues mis prohijados son los más interesados en que se resuelva la litis, pero evidentemente dentro de los marcos y principios propios del derecho y la justicia.**
- 9) Además, se rompe con el principio procesal de la libre carga de la prueba, donde el señor Juez, lo que debe hacer es ACTUAR JUDICIALMENTE conforme al art. 228 del C.G.P., y correrle TRASLADO de dicho peritaje (avalúo comercial realizado por un AXULIAR DE JUSTICIA) al otro extremo procesal, obedeciendo la citada norma procesal del C.G.P.; que señala lo siguiente:
- En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.
- 10) Lo anterior, es ampliamente soportado y fundamentado al interior de la orbiter dicta o Obiter dictum, de la Sentencia de la Corte Constitucional T-088A/14:

(...)

2.5.2. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar profirió fallo el 3 de julio de 2013, a través del cual tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia de los accionantes, bajo el argumento de que la literalidad del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, sacrifican los derechos fundamentales y desconocen una interpretación constitucional y garantista, en la medida en que dejan de lado que el juez debe procurar la justicia material.

En efecto, sostuvo el fallador de instancia que los juzgados accionados debieron tener en cuenta que "la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido para el remate de los bienes embargados y secuestrados, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor".

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

11) Así mismo, en Sentencia T-773A/12, la Corte Constitucional en su parte resolutive indicó y resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia la Sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la decisión del doce (12) de enero de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Superior de Medellín, en cuanto denegó la tutela impetrada y, en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la Gobernación de Antioquia y del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS, con base en las consideraciones esgrimidas en esta providencia, las decisiones adoptadas el doce (12) de mayo y siete (07) de julio de dos mil once (2011), por el juzgado Civil del Circuito de Girardota, dentro del proceso de expropiación que adelanta la Gobernación de Antioquia y del Área Metropolitana del Valle de Aburrá contra los señores Antonio León Montoya Restrepo y Blanca Rosa Pineda Arango. Así mismo, dejar sin efecto el trámite procesal surtido desde la designación por primera vez del auxiliar de la justicia Juan Guillermo Tobón Naranjo para elaborar el dictamen pericial correspondiente al cálculo de las indemnizaciones derivadas del proceso de expropiación.

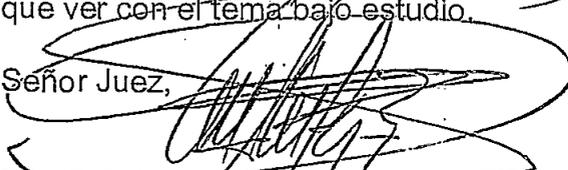
(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- (i) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: arts: 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 29, 85, 228, 229 y 230 C.P.C.
- (ii) CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: arts. 2º, 4º, 7º, 10, 11, 12, 13, 227, 228, 444 y 457 del C.G.P.

III. PRUEBAS:

Señor JUEZ téngase como PRUEBA el expediente procesal de marras en su integridad, especialmente los autos, recursos de ley, y decisiones que ver tienen que ver con el tema bajo estudio.

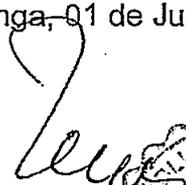
Señor Juez, 

DAVID SAUL GODOY RODRIGUEZ  
CC # 91.216.859  
TP # 127135 CSJ  
Celular: 3142355143

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario.



274

RAD. J13-2009-840.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

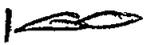
DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 291 Y 292 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 289) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Re: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE HELM BANK S.A. CONTRA ALICIA MENDEZ CASTILLO RADICADO: 68001402301020140010601

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Mar 7/07/2020 11:26 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (471 KB)

RECURSO DESISTIMIENTO TACITO.pdf; INVESTIGACION DE BIENES.pdf;

Cordial saludo,

Doy alcance al correo anterior y remito adjunto el cual no fue enviado en el correo inicial.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

*J10-2014-106*

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

*UHR*  
*6f*

El mar., 7 de jul. de 2020 a la(s) 11:16, JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO ([judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)) escribió:

Cordial saludo, Srs. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.

Adjunto Recurso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE HELM BANK S.A.  
CONTRA ALICIA MENDEZ CASTILLO**

**RADICADO: 2014/106**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad, Civil Capaz, domiciliado en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra providencia del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por estados el tres (03) de julio de 2020, proferida en el proceso de la referencia, mediante la cual se termina el proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

Mi poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde.

Cabe resaltar que dentro del proceso se solicitaron medidas cautelares (embargo de cuentas Bancarias) las cuales fueron decretadas, y radicadas en las respectivas entidades financieras, de las cuales registraron las medidas, sin que a la fecha algunas de las entidades bancarias hayan informado acerca de la materialización de la medida decretada.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, toda vez que dentro del proceso se surtieron todas las etapas y la carga procesales le correspondía a la demandada efectuando el pago de la obligación.

Además tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, el desistimiento tácito ha sido establecido como una sanción a la parte que ha

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

actuado con negligencia dentro del proceso, lo que no quiere decir que una vez procuradas todas las etapas procesales pertinentes el demandante tenga que continuar presentando solicitud de medidas o actualización de liquidación de crédito que sabe serán ineficaces, con el único propósito de mantener en constante movimiento el proceso, por cuanto lo anterior constituye un desgaste del aparato judicial, así mismo, cabe aclarar que no se ha solicitado ningún otro tipo de medida cautelar, ya que la demandada no posee bienes objeto embargo, tal y como consta en la investigación de bienes realizada, la cual me permito aportar.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha sostenido:

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA, ponente Magistrado Doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

“Despejando el tema de la vigencia de la perención, pertinente resulta que, en el caso, a partir de los antecedentes se pudo colegir que el proceso ejecutivo se encuentra muy adelantado en su trámite, si se tiene en cuenta que ya la Juez de conocimiento emitió providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Dentro del proceso fueron decretadas medidas como embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “COMERCIAL DUQUE”, respecto del cual no ha sido posible al actor materializar la medida de secuestro pues según manifestación del ejecutante expresada en el recurso de reposición, aquella no funciona en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ni se sabe si funciona en otro sitio; como tampoco **“se han podido rematar bienes del mismo, porque sencillamente no posee bienes susceptibles de ser embargados”**.

“En este orden de ideas, si bien no desconoce esta Sala de Decisión que, cuando media providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acontece en el asunto bajo estudio, las subsiguientes actuaciones las radicó el legislador en cabeza de ambas partes, como el de la presentación del avalúo la liquidación del crédito y las liquidaciones actualizadas, y en general, todas aquellas actuaciones que permitan concluir el trámite con el pago al acreedor, es claro también que, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, es el ejecutante el principal interesado en el impulso de las medidas.”

“Sentado lo anterior, puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término mayor a 9 meses, no presente la liquidación del crédito o, por ejemplo, no pida el

remate de los bienes que han sido embargados, secuestrados y valuados, situación que es dicente de que el accionante no quiere proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el Juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones pendientes a materializar el cobro del que es titular.”

“Pero tales reglas no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la administración de justicia con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualización inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que solo logran congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo para evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los Juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, pero que este despacho considera que es necesario corregir.”

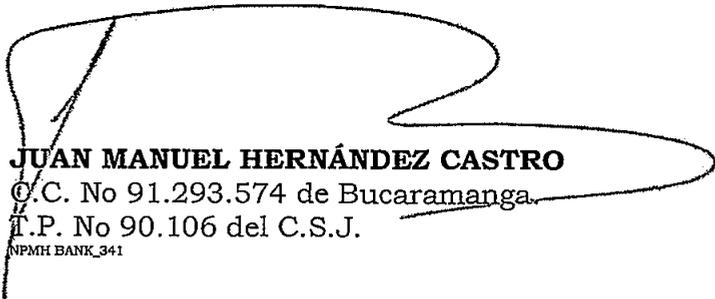
“No se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia, porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

“En este orden de ideas, admite esta Sala de Decisión, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para la práctica de medidas de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, la perención es una figura que opera ante la negligencia de la parte demandante.”

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL  
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905  
TEL: 6470469 - 6471120  
Bucaramanga

Por lo anterior, queda claro su Señoría que la parte activa del proceso, ha agotado los tramites procesales tendientes a recuperar los montos adeudados sin que al la fecha se haya logrado, pero esto, no por negligencia de la parte atora ya que conforme a los antecedentes aquí descritos mi poderdante ha sido diligente en su actuar y, por lo tanto, de manera respetuosa nuevamente solicito al señor Juez revocar el auto recurrido, mediante el cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Atentamente,

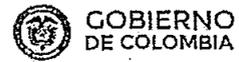


**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.

T.P. No 90.106 del C.S.J.

NPMH BANK\_341



ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Recibo Número: 31322287 CUS Seguimiento: 30962075 Documento Usuario: CC-91293574 Usuario Sistema: JUAN MANUEL CASTRO Fecha: 07/07/2020 10.43 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 200707430631659712	 <p>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a <a href="http://snrbotondapago.gov.co">snrbotondapago.gov.co</a> opción Validar Otro Documento con el código 200707430631659712</p>
---	--

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadanía - 63337937]

Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matrícula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondapago.gov.co](http://snrbotondapago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



RAD. J10-2014-106.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 100 AL 105 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 99) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE  
FECHA 06 DE JULIO DE 2020, RAD: J**

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 10/07/2020 11:38 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

J19 2014-630 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Señor(a):

**JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto.

Solicito muy respetuosamente , se acuse el recibido de este correo.

Cordialmente,

**GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**  
**[www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de USO CONFIDENCIAL entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico [administrativo@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriguezcorreaabogados.com)

*Handwritten signature and date:*  
10/07/2020  
11:38 AM

Señor(a)  
JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO: MARITZA CAMARGO PAREDES  
IVAN LOPEZ AGUILAR  
RAD: 2014-630 PROV JUZ 19CMPL

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 06 de julio del año 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 del C.G.P, con fundamento en los motivos que me permitiré esbozar a continuación.

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio réctor del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso por inactividad de 2 años dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoria, que fue proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, mediante auto notificado de fecha 14 de julio año 2015, pues de conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso no es posible declarar la terminación consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el expediente a la fecha no se han consumado las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas en el auto de fecha 26 de octubre de 2016 notificado en estados el 27 de octubre de ese mismo año, toda vez que las entidades financieras que a continuación se relacionan no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por su despacho mediante el oficio No. 3718 de fecha 26 de octubre de 2016, que fueron debidamente radicadas respectivamente:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA  
Cra 35 No. 54 - 96  
Cabecera del Llano  
BX.(7) 6704848  
Tel. 317 501 60 27

BOGOTA D.C  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 7047961  
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA  
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509  
Edificio Smart Office Center  
Tel.(5) 3850456  
Cel. 312 530 4650

TUNJA  
Carrera 9a Nº 18 - 60 Lc 211  
Centro Comercial Villa Real  
Tel.(8) 7426801  
(7) 6704848 Ext. 119



ENTIDAD FINANCIERA	FECHA DE RADICACIÓN
Banco AV-VILLAS	09 de mayo de 2017
Banco Helm Bank	05 de mayo de 2017
Banco de Bancolombia	10 de mayo de 2017
Banco CorpBanca	10 de mayo de 2017
Banco Davivienda	08 de mayo de 2017
Banco Falabella	17 de mayo de 2017
Banco Agrario	10 de mayo de 2017

En primera medida es de vital importancia resaltar al despacho que el suscrito cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente a la notificación y medidas cautelares del presente proceso.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas para que sea procedente esta sanción, y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar la materialización de las medidas cautelares solicitadas toda vez que las entidades financieras anteriormente citadas, no ha informado si la medida solicitada ha sido acatada, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Por ello, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez que se **REVOQUE** la decisión adoptada mediante el auto calendado de fecha 06 de julio del año 2020 notificado el día 07 de julio del año 2020 y en su lugar se proceda a oficiar a dichas entidades nuevamente para que informe si acataron la medida cautelar solicitada.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 No. 54 - 96  
Cabecera del Llano  
PEX.(7) 6704848  
Cel. 317 501 60 27

**BOGOTA D.C**  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 7047961  
Cel. 321 403 3835

**BARRANQUILLA**  
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509  
Edificio Smart Office Center  
Tel.(5) 3850456  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Carrera 9a N° 18 - 60 Lc 211  
Centro Comercial Villa Real  
Tel.(8) 7426801  
(7) 6704848 Ext. 119

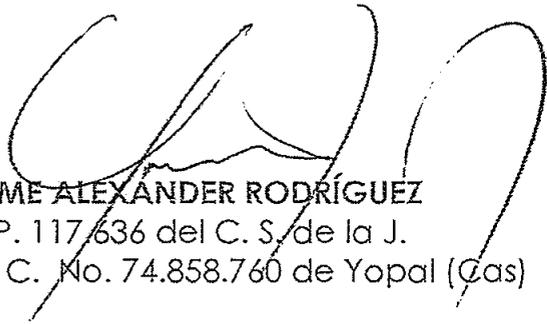


SC-CER681418



Finalmente, me permito allegar como sustento de lo anteriormente expuesto las piezas documentales correspondientes oficio No. 3718 de fecha 26 de octubre de 2016, debidamente diligenciado en las distintas entidades financieras anteriormente relacionadas.

Atentamente;



**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
T. P. 117.636 del C. S. de la J.  
C. C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 No. 54 - 96  
Labecera del Llano  
EX. (7) 6704848  
Cel. 317 501 60 27

**BOGOTA D.C**  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 7047961  
Cel. 321 403 3835

**BARRANQUILLA**  
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509  
Edificio Smart Office Center  
Tel.(5) 3350456  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Carrera 9a Nº 18 - 60 Lc 211  
Centro Comercial Villa Real  
Tel.(8) 7426801  
(7) 6704848 Ext. 119



SC-CER581418

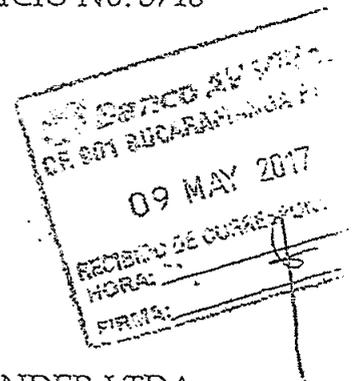


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores.  
GERENTE  
BANCO AV - Villas  
Ciudad



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley. 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.CP.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

76

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO GNB SUDAMERS  
Ciudad

00 1217

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

Señores  
GERENTE  
BANCO COLPATRIA  
Ciudad



OFICIO No. 3718

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



79



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO Occidente  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

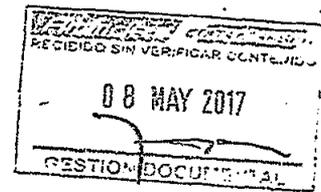
Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER



Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO COMULTRASAN  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



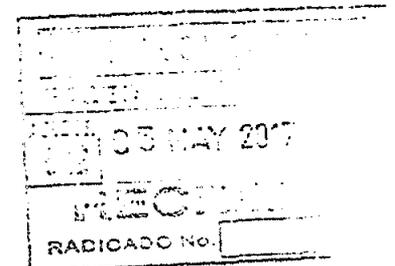


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO PICHINCHA  
Ciudad



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.CP.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que goznn el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

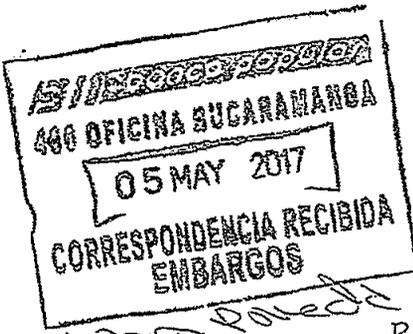
FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



82



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO POPULAR  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



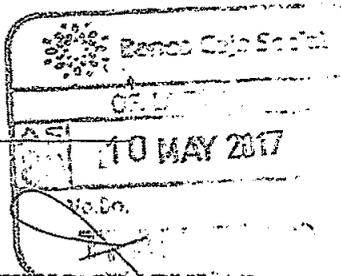


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO BCSC.  
Ciudad



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

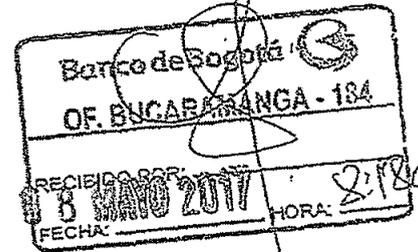
Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER



Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores

GERENTE

BANCO BOGOTÁ

Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 680014022019201400630-01

Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozari el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718  
2016 OCT 26 10 11 39  
100537

Señores  
GERENTE  
BANCO ASRA RIO  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

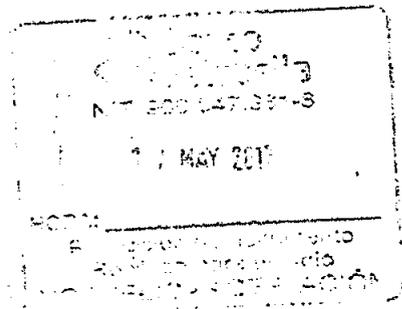
Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO FAREVA  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



DAVIVIENDA  
-BUC-049680-2017  
Fecha: May 8 2017 1:40PM  
Anexos: 1 Anexos: 0  
Tipo Documental: Notificación de Embargo  
Remitente: JUZGADO 6 CIVIL MCPL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Destino: 0413 - CENTRO DE OPERACIONES BUCARAMANGA

87



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO DAVIVIENDA  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

ESTADOS DE Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



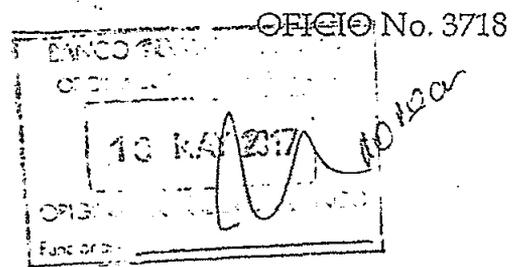
88



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

Señores  
GERENTE  
BANCO CORPBANCA  
Ciudad



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.CP.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



89



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

11 MAY 08:20 AM  
BANCOLOMBIA  
SUCURSAMANGA  
10 MAYO 2017

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

OFICIO No. 3718

Señores  
GERENTE  
BANCO BANCOLOMBIA  
Ciudad

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado : 680014022019201400630-01  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-  
FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER  
IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDIS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.CP.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozari el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALONSO GUERRA RUEDA  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga (Sder.), 26 de Octubre de 2016

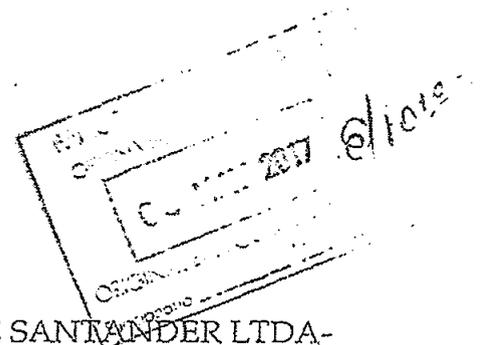
OFICIO No. 3718

Señores

GERENTE

BANCO HEM BANK

Ciudad



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 680014022019201400630-01

Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Demandado : MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. No. 1.098.631.528 y WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR C.C. No. 37.861.497

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que posea los demandados WALTER IVAN LOPEZ AGUILAR identificado con la C.C. No. 1.098.631.528 y MARITZA CAMARGO PAREDES identificado con la C.C. No. 37.861.497, la medida se limitará a la suma de \$10'770.000 pesos mcte.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto tiene el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, cual es la cuenta de depósitos judiciales es 680012041802 de Banagrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación e informar al respecto, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num. 10 del Art. 593 del C.G. del P.)

Igualmente se le advierte al Gerente de la entidad bancaria, que con recepción del oficio queda consumado el embargo, pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P. en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del Sistema General de Participación (Art. 513 del C.C.P.C.) o se traten de recursos que tengan el carácter parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997), o se trate de Recursos del Régimen Subsidiado (Art. 8 del Dec. 050 de 2003), o Recursos Públicos que financian la salud (Art. 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de Febrero de 2015) son inembargables. Así como también son inembargables los recursos del UPAC que reposan en las cuentas maestras de las entidades Administradoras del

Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados alas IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (Art. 20 Ley 1438 de 2011). Por lo que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan el carácter de inembargabilidad, por estas o por otras razones tales como que se trate de una cuenta pensional, entre otros, que impidan el embargo de la cuenta deberán abstenerse de realizar dicho embargo, informando al respecto.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$29'748.348,00) m/cte.

Por último, se le advertirá además al Gerente de la respectiva entidad bancaria que en el evento de que la medida recaiga y afecte recursos naturales inembargables, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 594 del C.G. del P., podrá obtenerse de cumplir la orden judicial para lo cual deberá informar al día hábil sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Sírvase proceder de conformidad.

FAVOR AL CONTESTAR CITAR LAS REFERENCIAS ANOTADAS.

Atentamente,

MARIO ALONSO GUERRA RUEDA  
Secretario



97

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

De: Dependencia Rodrigez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 11:37 a. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga  
<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, RAD: J

Señor(a):

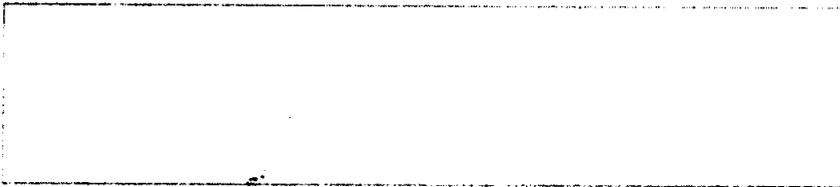
**JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto.

Solicito muy respetuosamente , se acuse el recibido de este correo.

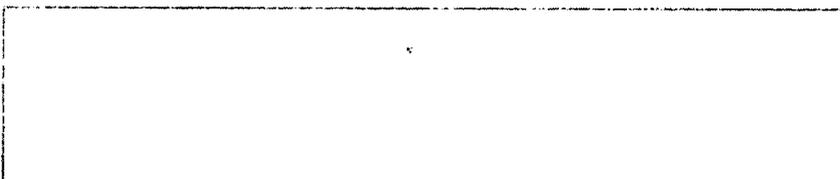
Cordialmente,

**GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**  
**www.rodriguezcorreaabogados.com**



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de USO CONFIDENCIAL entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico [administrativo@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriguezcorreaabogados.com)

**Alejandra Guarguati Méndez**  
**Coordinadora Judicial de Bucaramanga**  
**6704848 EXT. 112**  
**www.rodriguezcorreaabogados.com**



*Alejandra Guarguati Méndez*  
*10-07-2020*

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue interionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico [administrativo@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriguezcorreaabogados.com)

2014-630

Financiera vs. Walter Ivan Lopez Aguilari y otro.

92  
9

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Código 68001.43.03.006  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado : 680014-022-019-2014-00630-01  
Demandante : COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN N.º 804.009.752.8  
Demandado : WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497  
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente proceso cumple con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 06 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga (Sder), Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso se observa que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del C. G. P., toda vez que hace más de 2 años no existe actuación que permita avance alguno del proceso.

La declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así el artículo 317 del C.P.C., prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito.  
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;  
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;  
e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será oponible en el efecto devolutivo;  
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente interinamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 20 de octubre de 2017 mediante el cual se puso en conocimiento de las partes respuesta por parte del Banco de Bogotá, luego los dos años se cumplieron el 21 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752.8 contra WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Visto lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752.8 contra WALTER IVAN LÓPEZ AGUILAR C.C. 1.098.631.528 Y MARITZA CAMARGO PAREDES C.C. 37.861.497, por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procedase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 07 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 075.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

93

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, RAD: J

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/07/2020 11:52 AM

Para: dependencia <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Buenos días,

por medio de la presente me permito comunicarle que dentro del proceso radiado J19-2014-630, NO SE HA DECRETADO LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, revisado el sistema de Justicia XXI no obra registro de la mencionada actuación correspondiente al auto de calenda 6 de julio de 2020.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación estado	20/10/2017	23/10/	23/10/	47	2
Auto Pone en Conocimiento	20/10/2017			47	2
Al Despacho	13/10/2017				
Recepcion de Memorial	12/10/2017				
Fijación estado	24/07/2017	25/07/	25/07/	45	0
Auto Pone en Conocimiento	24/07/2017			49	0
Constancia Secretarial	13/07/2017				
Recepcion de Memorial	12/07/2017				
Al Despacho	07/07/2017				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bucaramanga-Santander  
Carrera 10 No. 35-30**

Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.**

Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo y Acuerdo No. 2306 de 11 de Febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.

De: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 11:42 a. m.

Para: dependencia <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, RAD: J

BUENOS DÍAS, ACUSO RECIBIDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bucaramanga-Santander  
Carrera 10 No. 35-30*

*Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.***

*Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo y Acuerdo No. 2306 de 11 de Febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que **las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.***

De: Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 11:37 a. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, RAD: J

Señor(a):

**JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto.

Solicito muy respetuosamente , se acuse el recibido de este correo.

Cordialmente,

Handwritten signature or initials.

**GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**  
**[www.rodriuezcorreaabogados.com](http://www.rodriuezcorreaabogados.com)**

Rodríguez & Correa  
Abogados

*Alexander Rodríguez*

Visualiza  
nuestro  
PORTAFOLIO

BUCHARMANGA	BOYACÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ
-------------	--------	--------	--------



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico [administrativo@rodriuezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriuezcorreaabogados.com)

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

RAD. J19-2014-630.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 73 AL 94 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 72) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga  
E. Recorrido  
48  
J6  
RECIBIDO  
OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
07/07/2020 09:26:21  
JCT  
Z Ferrey

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA S.A CONTRA DIANA ESMERALDA TORRES VALENCIA RAD: 2015-00242

REYNALDO GOMEZ AYALA <rgomeza91@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 9:26 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (560 KB)

RADICADO 2015-00242 DIANA ESMERALDA TORRES VALENCIA.pdf;

Buen Día  
Señor(a);  
Secretario (a)  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.  
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA S.A CONTRA DIANA ESMERALDA TORRES VALENCIA RAD: 2015-00242

Cordial Saludo;

Obrando en mi calidad de abogado, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto del 06 de Julio de 2020, notificado en estados del 07 de Julio del mismo año, solicito con el debido respeto proceder a revocar el auto en mencion.

Se desconoce su dirección de correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios

me u - 9/07/20

*Atentamente,*

REYNALDO GOMEZ AYALA  
ABOGADO  
CALLE 35 No. 19-41  
EDIF. LA TRIADA TORRE SUR Of. 1009  
TEL: 6300941 FAX: 6804096  
CEL: 3165774505  
BUCARAMANGA

47

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA DIANA  
ESMERALDA TORRES VALENCIA

RADICADO: 2015-00242

REYNALDO GOMEZ AYALA, obrando como apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A. dentro del proceso de la referencia, obrando en el término de ley, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSUDIO APELACION contra el auto del 6 de julio de 2020 notificado en estados el 7 de julio del mismo año, solicitando con el debido respeto proceder a revocar en auto en mención:

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Su señoría con todo respeto solicito se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito, en razón a que no se reúnen los requisitos legales para decretarlo.

Señor juez con todo respeto, el desistimiento tácito no se puede aplicar en el presente caso, por cuanto existen medidas cautelares decretadas y practicadas, como fue el registro de embargo sobre las cunetas de ahorro y corrientes cuya titular es la parte demandada, las cuales no se han podido perfeccionar, pues, a la fecha no ha existido dinero para embargar, y mientras no se perfeccione dicha medida, no se podrá decretar el desistimiento.

No se puede castigar con el desistimiento tácito a la parte actora, cuando esta ha cumplido a cabalidad en forma oportuna con el trámite procesal respectivo, siempre ha sido diligente en todas sus actuaciones.

Si la finalidad de la justicia es garantizar a los usuarios la libertad de acudir a la justicia para reclamar sus derechos, no se puede entrar a castigar a un usuario cuando ha cumplido a cabalidad con los términos y obligaciones que le impone la ley, porque las medidas cautelares solicitadas y practicadas no se han podido perfeccionar por causas ajenas a su voluntad.

Igualmente el desistimiento tácito esta llamado a no prosperar, en razón, a que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte. De cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

El juzgado mediante auto del 6 de julio notificado en estados el 7 de julio del 2020 procede a decretar el desistimiento tácito.

Ante el despacho la parte actora presento memorial el 8 de julio de 2020 solicitando al despacho nuevamente ordenar la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del BANCO BOGOTA, lo cual conlleva a interrumpir los términos de los dos años, pues, el auto que decreta el desistimiento tácito no se encontraba en firme.

Por las anteriores consideraciones solicito al despacho proceder a revocar el auto del 6 de julio notificado en estados el 7 de julio de 2020.

Atentamente

REYNALDO GOMEZ AYALA  
C.C. 91.228.530 DE BUCARAMANGA

RAD. J17-2015-242.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 48 Y 49 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 47) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario